

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MEMORANDO



20141100007523

Bogotá, D.C., 31-01-2014

DE: LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE
Secretaria General

PARA: DRA. LUCY GABRIELA DELGADO
Directora de Fomento a la Investigación.

ASUNTO: Concepto Jurídico solicitado mediante memorando 20143000006113

De acuerdo con su solicitud de concepto relacionado con el estudiante de postgrado que tiene el carácter de contratista, becario y catedrático, razón por la cual recibe distintas asignaciones me permito manifestar lo siguiente:

La inquietud jurídica se puede concretar de la siguiente manera: un estudiante de postgrado de la UIS, se encuentra vinculado al programa "Bioprospección y desarrollo de ingredientes naturales para las industrias cosmética, farmacéutica y de productos de aseo con base en la biodiversidad colombiana" con código Colciencias 550754331904-31893, mediante un contrato de prestación de servicios. Simultáneamente, el estudiante recibe apoyo económico a través de una beca de sostenimiento otorgada por la UIS y, además es profesor de hora cátedra. ¿Hay algún impedimento legal para que el estudiante de postgrado de la UIS disfrute simultáneamente, estos tres beneficios económicos teniendo en cuenta la naturaleza pública de estos recursos?

Al respecto, se tiene que si bien el artículo 128 de la constitución política prohíbe desempeñar más de un empleo público y recibir más de una asignación, en este caso concreto no se trata del desempeño de varios cargos públicos, ni de recibir varias asignaciones en función del ejercicio o desempeño de cargos públicos.

La normatividad esta referida a asignaciones de carácter laboral, en el ejercicio de un cargo público.

Se desprende claramente que el estudiante esta vinculado bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios, por lo que no puede predicarse que es un empleado público vinculado al programa de Bioprospección -UT-, pues no ha mediado un nombramiento y una posesión en un cargo específico, y (sin conocer el alcance del contrato que lo vincula), se puede inferir que el estudiante es un particular-contratista con el encargo de cumplir determinadas labores bajo la modalidad de contratista independiente, sin nombramiento, o una vinculación legal y reglamentaria, que son elementos esenciales del contrato de trabajo para un servidor público.

Esta modalidad contractual, en principio, no le da carácter de servidor público propiamente dicho, máxime que el inciso final del artículo 123 de la Constitución



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Política, esta referida a los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas.

Entonces, la primera relación contractual, no le da carácter de servidor público, si no de particular contratista, por lo cual se debe determinar si en el contrato de prestación de servicios se le exige exclusividad.

En lo que respecta a la calidad de becario, se puede decir que la beca está definida como "Estipendio o pensión temporal que se concede a alguien para que continúe o complete sus estudios" (D.R.A.E., BECA....6). De esta definición se desprende claramente que un becario no es un servidor público, pues la calidad de becario se logra aplicando al cumplimiento de una serie de requisitos de carácter personal y académico y nunca entraña la calidad de servidor público o de una extensión del servicio público, este estipendio tiene un fin específico y de carácter económico con fines académicos y educativos, nunca se puede tomar al becario como un servicio público en el sentido de relación laboral.

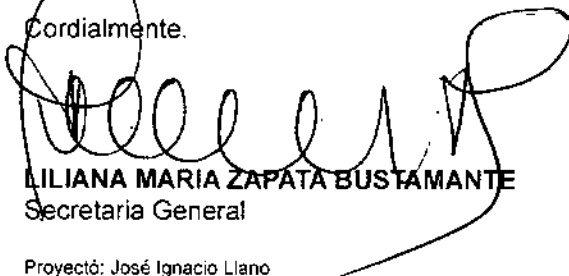
No es excluyente la calidad de BECARIO, con la calidad de contratista, ni con la calidad de catedrático, en cuanto la cátedra no exceda de un determinado número de horas- ley 4 de 1992 Artículo 19. Si la carga de horas cátedra es superior a las 48 horas semanales podría ser excluyente por la imposibilidad de atender los compromisos como becario y contratista, a menos que en las condiciones del otorgamiento de la beca se haya condicionado al becario a tener dedicación exclusiva al proyecto de estudio o tesis.

La cátedra con las limitaciones legales de la ley 4 de 1992, no es excluyente con la calidad de servidor público y como hemos visto el contratista y el becario no son servidores públicos y menos aun teniendo en cuenta que el estudiante no es directamente un servidor de la UIS, pues como se dice claramente en la solicitud, es un contratista independiente de un proyecto específico donde se involucra la UIS, pero no es directamente un servidor de la UIS, lo es del proyecto- UT-, por lo que puede dictar cátedra en la UIS.

En consecuencia, salvo mejor criterio, en este caso concreto no se presenta la exclusión del artículo 128 constitucional ni de la ley 4 de 1.992.

Para mayor ilustración, podría tenerse como referente el fallo del Consejo de Estado sección Quinta Subsunción B, expediente 11001032500020040014501(2701-04). C. Ponente Bertha Lucia Ramírez de Páez.

Cordialmente.



LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE
Secretaria General

Proyectó: José Ignacio Llano